

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-27/2021.

ACTOR:

Ángel Gonzalo Guzmán Watt,
representante propietario del partido
político Levántate para Nayarit.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno identificado con la nomenclatura **IEE-CLE-114/2021** dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resolvió en lo que interesa, la improcedencia del registro de las fórmulas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 propuestas por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, para integrar la lista de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

a). Acuerdo impugnado. El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-114/2021, por el que se resuelve la procedencia de solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario.

b).- Presentación de Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el ocho de mayo del año en curso presentó recurso de apelación.

c).- Recepción del expediente en este Tribunal El once de mayo, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

d).- Turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Rubén Flores Portillo

e).- Admisión. En acuerdo posterior, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación; en tal sentido se tuvieron por rendidas las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución de Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver tanto el presente juicio conforme a los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que las acciones que lo motivan cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que los actos que reclama fueron suscritos por el dieciocho de enero de dos mil veintiuno y el actor e interpuso el presente juicio el día veintidós del citado mes y año, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la suscripción de la resolución reclamada, por lo que la misma se encuentra interpuesta dentro del plazo establecido por la ley.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El actor, señala en lo que interesa los siguientes agravios:

- EL Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, causa agravio al partido Levántate para Nayarit, toda vez que actuó en contra del contenido del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, puesto que dentro del acuerdo IEEN-CLE-114/2021 por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, no otorgó el plazo de 48 horas para que el partido político recurrente subsanara los documentos faltantes de los candidatos propuestos en la lista de prelación registrada para diputados locales por el principio aludido.
- El Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, al ser omiso en el requerimiento y plazo de cuarenta y ocho horas en favor del partido político Movimiento Levántate para Nayarit, para que se subsanara los documentos faltantes de la lista de candidatos y candidatos por el principio de representación proporcional, mediante acuerdo que aquí se combate, solo nos reconoció la primera y segunda formula de dichos candidatos registrados, eliminando a los propuestos en los lugares del 3 al 11, causando un perjuicio del partido inconforme quien por ese hecho no cuenta con candidatos registrados en dichos lugares de la lista de prelación para el proceso electoral local 2021.

CUARTO. Precisión de la *litis*. En el presente recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar si el Instituto Estatal Electoral actuó en contravención al contenido del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, en agravio del partido político Levántate para Nayarit, en el sentido de que dentro del acuerdo IEEN-CLE-114/2021 por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, no emitió requerimiento alguno a efecto de dicho partido subsanara la documentación faltante para que las fórmulas

propuestas en las listas del orden de prelación de la 3 a la 11, y en consecuencia las mismas se tuvieran por cumplidas y poder ser registradas las fórmulas respectivas.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del partido recurrente, es que se revoque el acuerdo impugnado y en el caso, se les otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de poder aportar la documentación faltante para que sean registradas las fórmulas propuestas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional en las listas del orden de prelación de la 3 a la 11 por el Partido Político Levántate para Nayarit.

En vista de lo anterior, su **CAUSA DE PEDIR** es que a su juicio se violenta el derecho de audiencia y legalidad previstos en los artículos 8 y 14 de la Constitución Federal.

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO

De las atribuciones del Consejo Local Electoral.

Es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.

Derivado de tales atribuciones, el veintinueve de abril, mediante oficio número IEEN/SG/1365/2021 suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, (visible en fojas a 26 vuelta de autos) se requirió al partido político Levántate para Nayarit, para que subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, específicamente respecto las formulas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, para que presentara la siguiente documentación comprobatoria:

- Presentar solicitud de registro suscrita por la autoridad competente (formato 2.4)
- Presentar declaración de aceptación de registro de candidatura suscrita por las personas integrantes de la formula (formato 5.5)
- Presentar copia certificada del acta de nacimiento con la que se acredite: Ser mexicano por nacimiento, tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- Presentar copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- Cuando no sea originarias del Estado, presentar original de la constancia de residencia efectiva en el Estado, no menor a 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. (emitida exclusivamente por la secretaria del Ayuntamiento Correspondiente).
- Presentar constancia que acredita que se encuentran registrados en el padrón y la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.
- Presentar manifestación bajo protesta que las candidaturas que se postulan se apegaron al procedimiento de sus normas estatutarias (formato6)
- Presentar escrito de declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algunos de los supuestos negativos (formato 7.2)
- Presentar escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de tres de tres contra la violencia (formato 8)
- Presentar declaración patrimonial (formato 10)
- Presentar original de formulario de registro SNR, debidamente firmado (únicamente propietario)
- En su caso presentar original o copia certificada con la que se acredite la separación del cargo dentro del plazo previsto en la constitución.

Además de lo anterior, se requirió al partido político inconforme para que dentro de los primeros seis lugares propusiera una formula de candidatos migrantes y de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 por el que se le vinculó al cumplimiento de las acciones afirmativas y medidas compensatoria en favor de los pueblos originarios, propusiera dos fórmulas de candidatos de extracción indígena.

Motivo por el cual, el partido político Levántate para Nayarit, por conducto de su presidente del Comité Directivo Estatal, el día dos de mayo, presentó escrito en el cual solicitó se le tuviera por cumplido el requerimiento contenido en el oficio número IEEN/SG/1365/2021.

Ante el contenido de la contestación al requerimiento planteado, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral mediante el acuerdo IEE-CLE-114/2021 resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de los partidos políticos respecto al registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2021³

Ahora bien, en el referido acuerdo procedió a analizar la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el instituto político apelante y sus respectivos anexos a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral, encontrando que el partido político Movimiento Levantate para Nayarit, cumplió con los requerimientos que fue objeto mediante el oficio IEEN/SG/1365/2021, y resolvió la improcedencia del registro de las fórmulas 3, 4, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, fundando lo anterior en la obligación de los partidos políticos y coaliciones a cumplir con dichos requerimientos contenidos en los diversos acuerdos anteriores.

Por otra parte, con fundamento en el diverso acuerdo IEE-CEL-006/2021 por el cual fueron vinculados con los lineamientos de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios y con la finalidad de garantizar que los pueblos y las comunidades indígenas del Estado se encuentren debidamente representados ante el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el citado acuerdo se estableció:

³ Acuerdo IEEN-CLE-114/2021.

"X. De las acciones afirmativas...

...

Por lo que se emitieron acciones que obligan a los Partidos Políticos a registrar candidatos y candidatas de origen indígena para los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios que cuentan con una mayor cantidad de ciudadanía indígena.

En ese sentido, la acción afirmativa consiste en vincular a los Partidos Políticos para que en las listas de las fórmulas de candidaturas que contendrán para las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional se postulen a dos personas de extracción indígena atendiendo el principio de paridad y la documentación comprobatoria que corresponda...

XI. De la candidatura migrante.

En términos de los artículos 27 último párrafo de la Constitución Local; 21 fracción I inciso b) de la LEEN; 5, 6, 9 de los Lineamientos para el registro de la candidatura migrante, es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante, por lo que los partidos políticos están obligados a postular entre sus candidaturas de la lista de Representación Proporcional a una fórmula de personas migrantes. La fórmula de candidaturas migrantes, deberá estar incorporada en los primeros seis lugares. Dicha fórmula de candidaturas migrantes deberá estar incorporada en los primeros seis lugares atendiendo la alternancia de fórmulas de candidaturas de género distinto y atendiendo al orden de prelación..."

Dicho acuerdo fundamenta sus resolutivos en la obligación de los partidos políticos y coaliciones a cumplir con el diverso acuerdo IEE-CEL-0006/2021 por el cual fueron vinculados con los lineamientos de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios, por otra parte, surge la obligación de cumplir con la postulación de una candidatura migrante como lo prevé el artículo 27 último párrafo de la constitución local⁴.

⁴ ARTÍCULO 27.- Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases.

...
Los partidos políticos postularán entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes.

Motivo por el cual, el Consejo Local Electoral derivado de una revisión exhaustiva a la lista de prelación presentada por los partidos políticos participantes en el proceso electoral local 2021, relacionada con las fórmulas propuestas de candidaturas de diputados y diputadas de representación proporcional, al advertir que el partido político Levántate para Nayarit, no cumplió con dichos lineamientos especificados en el párrafo anterior y a efecto de no vulnerar sus derechos partidistas, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, se le requirió para que en un término de 48 horas subsanara las omisiones detectadas, lo cual realizó en los términos siguientes:

"RESOLUTIVOS.... PRIMERO.

SEGUNDO. Se requiere a los Partidos Políticos... **Movimiento Levántate para Nayarit...** para que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo den cumplimiento a las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el Proceso Electoral Local 2021, aprobadas por el Consejo Local mediante el acuerdo IEE-CLE-006/2021 en los términos siguientes:

-Los Partidos Políticos.... **Levántate para Nayarit....** deberán realizar la sustitución de dos de sus fórmulas para incorporar a personas de extracción indígena una por hombres y otra por mujeres.

TERCERO. Se requiere a los Partidos Políticos... **Movimiento Levántate para Nayarit....** para que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo postule entre sus candidaturas de la lista de Representación Proporcional a una fórmula de personas migrantes, la cual deberá estar incorporada en los primeros seis lugares." **[énfasis añadido]**

Como se aprecia de los resolutivos segundo y tercero del acuerdo impugnado, se precisan los requerimientos y el plazo de 48 horas contadas a partir de que fuera notificado el Partido Político

Movimiento Levántate para Nayarit, para que realizara las sustituciones mencionadas en el acuerdo IEE-CLE-114/2021, esto es, si bien no requiere al promovente para que subsane documentación faltante en relación con las fórmulas de las candidaturas por representación proporcional 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10 y 11, si lo requiere para que lleve a cabo la propuesta de registro de candidatos o candidatas en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios e incorporar una fórmula de personas migrantes, candidaturas que de acuerdo a los lineamientos especificados por el Consejo Local Electoral, deberán ocupar los primeros seis lugares de la lista de prelación de los candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional y con ello, dicha autoridad administrativa electoral estaría nuevamente en condiciones de pronunciarse respecto al cumplimiento o no de dicho requerimiento notificado al partido inconforme.

Por lo anterior, resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el partido político inconforme, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral actuó en contra del contenido del artículo 126 de la Ley Electoral en el Estado, al ser omisa en resolver requerirlo para que dentro del término de 48 horas subsanara omisiones en la lista de las fórmulas de los candidatos propuestos a diputados o diputadas por el principio de representación proporcional y que fueron señalados en el acuerdo TEE-CLE-114/2021 que aquí se combate, toda vez que:

- Previo al dictado de dicho acuerdo TEE-CLE-114/2021 se le previno al Instituto Político inconforme mediante el oficio número IEEN/SG/1365/2021 suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, además de que debería de dar cumplimiento de las acciones afirmativas y medidas compensatorias aprobadas para los pueblos originarios y lo relativo a un candidato migrante, con lo que se le garantizó su al partido inconforme su derecho de audiencia.

- Se justifica lo anterior por que el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, tenía la obligación de cumplir los requerimientos contenidos en el oficio IEEN/SG/1365/2021 suscrito por la autoridad electoral para poder llevar a cabo el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propuestos en la lista de prelación 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, además de cumplir con proponer en los primeros seis lugares de la lista dos fórmulas de candidatos o candidatas de extracción indígena y uno de voto migrante, acorde al principio de igualdad, que se contienen en el artículo 35 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 fracción I, 27 último párrafo y 28 de la Constitución Local, así como el 5 fracción III, 6, 14, 124 apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación el acto reclamado, por lo que se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit.

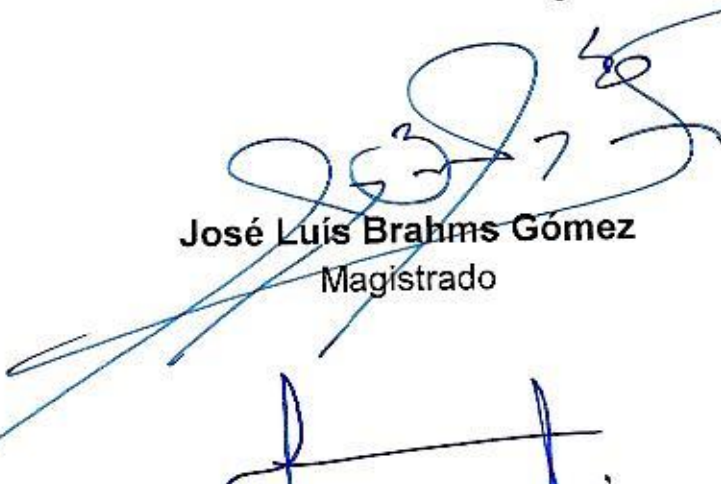
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos